

# Dictan normas para funcionamiento de Oficinas de Registros Civiles en lugares alejados

DECRETO LEY N° 18788

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

## CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado los resultados esperados las ampliaciones del artículo 29° del Código Civil dispuesta por las Leyes Nos. 8554, 13983 y el Decreto-Ley N° 14504, que se expidieron con la finalidad, entre otras, de impedir que los pobladores pezuanos de nuestras fronteras, alejados de los lugares donde funcionan las Oficinas de los Registros del Estado Civil se vieran en la necesidad de recurrir a los países limítrofes para obtener su inscripción de nacimiento;

Que es preciso dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Oficinas de los Registros del Estado Civil que deben existir en los parajes alejados donde hubiesen guarniciones militares de fronteras o, a falta de éstas, Puestos de las Fuerzas Policiales o Misiones Religiosas;

Que es conveniente regularizar la inscripción de nacimientos de los peruanos habitantes de dichos lugares que no fueron hechos oportunamente en los Registros del Estado Civil;

Que es imperioso unificar las diversas normas que han ampliado y modificado el mencionado artículo 29° del Código Civil;

Que es necesario ampliar el término de inscripción de los nacimientos para facilitarla;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 29° del Código Civil, cuyo texto queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 29° — Habrá registros del estado civil:

1°) En todos los distritos, a cargo de los Alcaldes o del Funcionario que designe la Ley. La Corte Suprema de Justicia a petición del Concejo Provincial respectivo, podrá autorizar funciones también estos regis-

tros en lugares apartados de la Capital del Distrito, que no tengan fácil comunicación con éste, si a su juicio la densidad de la población lo exige.

Los Registros que se establezcan fuera de la Capital del Distrito, estarán a cargo del delegado que designe el Concejo Distrital respectivo.

La Corte Suprema podrá igualmente disponer, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, que las Oficinas de los Registros del Estado Civil que funcionen en dichos centros poblados dependan directamente del Concejo Municipal con el cual sea más fácil su vinculación y control, en vez del que le correspondería en atención a su respectiva demarcación geográfica.

2°). En los parajes alejados de la Capital del Distrito, en los que hubiese guarniciones militares de frontera o a falta de éstas, Puestos de las Fuerzas Policiales o Misiones Religiosas, el funcionamiento de Oficinas de Registro Civil será dispuesto por el Primer Ministro a solicitud del Ministro de Guerra, y estará a cargo del delegado civil, militar o religioso, que designe el Alcalde Municipal del Distrito a que corresponde el lugar.

El Primer Ministro, previo informe del Consejo Consultivo de los Registros del Estado Civil, podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, que las Oficinas de los Registros del Estado Civil autorizadas en el acápite anterior dependan directamente del Concejo Municipal con el cual sea más fácil su vinculación y control, en vez del que le correspondería en atención a su demarcación política.

3°) En las legaciones o consulados del Perú, a cargo del respectivo funcionario".

Artículo 2° — Modifícase el artículo 33° del Código Civil, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 33° — La inscripción del nacimiento se hará dentro de treinta días".

Artículo 3° — La inscripción del nacimiento fuera de los treinta días, de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú, mediante el procedimiento judicial que señala la ley, sólo podrá autorizarse si el nacido no fue inscrito anteriormente como extranjero por sus padres en el país a que éstos

pertenecen o en las Oficinas de su representación diplomática o consular en el Perú, con cuyo fin deberá el peticionario presentar, en dicho procedimiento judicial, la respectiva constancia de no estar inscrito el menor en el extranjero, ni en aquellas representaciones.

Artículo 4° — Los habitantes de los parajes alejados a los que se refiere el inciso 2) del artículo 1° del presente Decreto-Ley, cuyos nacimientos no se hubieran inscrito dentro del término de treinta días, podrá efectuar dicha inscripción dentro del término de un año, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley, quedando obligadas las autoridades civiles, militares, judiciales y religiosas, a brindarles todas las facilidades necesarias para tal efecto.

Artículo 5° — Derógase las Leyes Nos. 8554, 13983 y 14504 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos setentuno.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de División EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DELEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN FAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P. JAVIER TANTALEAN VANI NI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Febrero de 1971.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice-Almirante AP. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.